

Juicio de Amparo 809/2022-V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN.

CALLE CABALLITO DE MAR NÚMERO EXTERIOR 34-A (ENTRE CALLES 50 Y
52) PLAYA NORTE CD. DEL CARMEN, CAMPECHE 24115.

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
9 JUN 2023

HORA:
RECIBIÓ:

OFICIO 8758/2023-V

SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR EN FUNCIONES DE
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN.

OFICIO 8759/2023-V

ACTUARIO DE LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR EN
FUNCIONES DE SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

OFICIO 8760/2023-V

DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

En los autos del juicio de amparo **809/2022-V**, se dictó el siguiente
acuerdo:

"**CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**"

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo **809/2022-V**, del Juzgado
Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; y

RESULTANDOS:

I. En su carácter de Encargada del Despacho de la
Contraloría de la l , mediante escrito presentado el
veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común
de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de
Campeche, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Sala
Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-
Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y otras
autoridades, que consideró violatorios en su perjuicio de los derechos humanos tutelados
por los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(fojas 9 a 36).

II. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de
Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, donde por auto de **treinta de
septiembre de dos mil veintidós**, se radicó con el número de expediente **1093/2022**;
asimismo, declaro carecer competencia legal por razón de territorio para conocer del asunto
y la declinó a favor del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con
residencia en Ciudad del Carmen, a quien consideró legalmente para conocer del asunto
(fojas 71 a 76).

III. En proveído de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se tuvieron por
recibidos los autos del juicio de amparo indirecto **1093/2022**, quedando registrado con el
número de expediente **809/2022-V**; se admitió a trámite la demanda de amparo, se ordenó
dar la intervención que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación
adsrita y emplazar a juicio al tercero interesado, se solicitó a las autoridades responsables
su informe justificado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia
constitucional, entre otras determinaciones condignas (fojas 81 a 85).

IV. A las **nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de diciembre de dos
mil veintidós**, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, cuenta con jurisdicción para resolver en
definitiva este juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General
28/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autorizó el inicio de
funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad
del Carmen, a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** y Punto Cuarto, fracción
XXXIV, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo
a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se

divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, que establece el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial integrado por el municipio de Carmen, entre otros, y en el caso se trata de un juicio de amparo en el que se reclama una resolución cuyos efectos y consecuencias legales, se materializarán en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional ejerce su competencia, de ahí, la competencia legal, por razón de territorio, a favor de este órgano jurisdiccional para resolver este juicio de garantías, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. La personalidad y legitimación de para promover demanda de amparo en nombre y representación de la en su carácter de Encargada del Despacho de la Contraloría Interna de dicha institución de educación superior, quedó acreditada en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que de la copia certificada del nombramiento de ocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el rector de la a favor de se advierte que la nombró Encargada del Despacho de la Contraloría General de dicha casa de estudios (foja 38).

Copia certificada a la que se le confiere **valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dado que tiene la naturaleza de documento público, ya que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuentan con signos exteriores que le da esa calidad, como son el sello de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Carmen, así como el nombre y la firma del funcionario que la expidió, máxime que no se puso en duda su autenticidad.

Por tanto, se encuentra legitimada para promover demanda de amparo en nombre y representación de la en su carácter de Encargada del Despacho de la Contraloría General de dicha institución de educación superior, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En consecuencia, se precisa que el análisis integral de la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, pone de manifiesto que los actos reclamados son los siguientes:

1. A la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, se le reclama:

a) La resolución de **nueve de septiembre de dos mil veintidós** emitida en el juicio contencioso administrativo 11/2015-2016 S.C.A., que **reformó** el acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veintidós**, por el que se ordenó se girara oficio al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche para que hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta al ente público denominado aquí quejosa, consistente en cinco Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) equivalente a la cantidad de **\$481.01 (cuatrocientos ochenta y un pesos 01/100 m.n.)**.

2. Al Actuario de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, se les reclama:

b) La ejecución de la resolución de **nueve de septiembre de dos mil veintidós** emitida en el juicio contencioso administrativo 11/2015-2016 S.C.A. por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

CUARTO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. No es cierto el acto que se reclama al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, ya que en su informe justificado **negó** la existencia del que le atribuyó el quejoso (fojas 194 a 195), sin que éste ofreciera prueba alguna para desvirtuar esa negativa, pese a que en proveído de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, se le dio vista con el contenido de dicho informe (foja 205).

Asimismo, es **inexistente** el acto reclamado al Actuario de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, aun cuando al rendir su respectivo informe justificado haya manifestado que aquél era **cierto** (foja 183).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 809/2022-V

efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostrarla una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Por consiguiente, ante lo **infundado e Inoperante** de los conceptos de violación, lo procedente es **negar** a la quejosa, en su carácter de Encargada del Despacho de la Contraloría de la, el amparo y protección de la justicia federal que solicita contra la resolución de **nueve de septiembre de dos mil veintidós** emitida en el juicio contencioso administrativo 11/2015-2016 S.C.A., por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar en Funciones de Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, que **reformó** el acuerdo de **nueve de agosto de dos mil veintidós**.

OCTAVO. RESERVA DE INFORMACIÓN. De las constancias se advierte que las partes no ejercieron la oposición a que se refieren los artículos 68, último párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 3 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en términos del artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley General antes mencionada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, modificado el doce de diciembre de dos mil siete, por tanto, de la versión pública de la esta sentencia se suprimirán los datos sensibles que pueda contener, **máxime que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos**, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional; en la inteligencia de que el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad o no de la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

NOVENO. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. En cumplimiento al artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias especializado en el Sistema de Justicia Penal Adversarial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil veinte, intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBREESE en el juicio de amparo promovido por, en su carácter de Encargada del Despacho de la Contraloría de la, por los motivos expuestos en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a
en su carácter de Encargada del Despacho de la Contraloría de la
por los motivos expuestos en el **considerando**
séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, en los términos señalados en el **considerando noveno** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA; POR LISTA A LA TERCERO INTERESADA; Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvió y firma **José Elías Pacheco Martínez**, juez Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ante **Carlos Eder Juárez Solís**, secretario proyectista de juzgado con quien actúa y da fe, hasta hoy **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.”



ATENTAMENTE

Ciudad del Carmen, Campeche, 24 de mayo de 2023.

Carlos Eder Juárez Solís

Secretario Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen.